TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA
Sección Tercera
EXCMOS. SRES.:
D. Francisco Rubio Llorente
D. Eugenio Díaz Eimil
D. José Luis de los Mozos

Núm. de Registro: 1137/89
ASUNTO: Amparo promovido por la Asociación Española de Médicos de Urgencia Hospitalaria.
SOBRE: Impugnación de la Sentencia de la Sala 5ª del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Madrid, en autos sobre conflicto colectivo.

La Sección ha examinado el recurso interpuesto por la "Asociación Española de Médicos de Urgencia Hospitalaria".

I. ANTECEDENTES

1º. Doña Raquel Gracia Monera, en nombre y representación de la "Asociación Española de Médicos de Urgencia Hospitalaria", interpone, con fecha 14 de junio de 1989, recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989, en suplicación de la dictada por el Juzgado de lo Social nº 7 de Madrid de 7 de octubre de 1988, en autos sobre conflicto colectivo. Invoca el artículo 14 de la constitución.

2º. La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

a) La Entidad ahora recurrente formuló ante la Dirección General de Trabajo reclamación por conflicto colectivo para que se les reconociese a los Médicos de Urgencia Hospitalaria, que prestan servicios en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, el derecho a percibir la retribución de acuerdo con el sistema que establece el Decreto-Ley 3/87, de 11 de septiembre. Finalizado sin avenencia, se interpone demanda ante el Juzgado de lo Social nº 7 de Madrid, que fue desestimada por la Sentencia de 7 de octubre de 1988.

Papel de Oficio — UNE A-4

b) Interpuesto recurso de suplicación, fue desestimado por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de marzo de 1989.

3º. Frente a esta última resolución judicial se interpone recurso de amparo por presunta vulneración del artículo 14 de la Constitución, con la súplica de que "se dicte sentencia por la que se estime dicho recurso y dé lugar al amparo solicitado".

Entiende la recurrente que el Tribunal Central de Trabajo ha vulnerado el artículo 14 de la Constitución, pues su decisión se basó en que los recurrentes carecen de cualidad de Médicos de la Seguridad Social al no estar provistos del correspondiente nombramiento, así como de no tener relación estatutaria con la Entidad Gestora, siendo que, se dice, en las actuaciones incorporadas a la prueba figuran los referidos nombramientos. Con ello, estiman los recurrentes que ante situaciones idénticas y con la misma norma de aplicación se está dando un trato desigual respecto de estos facultativos. Aduce también que el Tribunal Central de Trabajo, en otras Sentencias que citan, ha entendido que estos médicos son personal de la Seguridad Social sujeto a régimen estatutario, situación que se modifica ahora interpretando de manera desigual la norma. Por último, señalan que, al prestar servicios para la Seguridad Social, deben ser tratados de manera igual respecto de su retribución, siendo intrascendente que la relación jurídica que les une a la Seguridad Social sea estatutaria o laboral.

4º. Mediante providencia de 16 de octubre de 1989, la Sección acordó conceder a la recurrente en amparo y al Ministerio

Papel de Oficio UNE A-4

Fiscal el plazo común de diez días para que formulen las alegaciones pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda (artículo 50.1.c) de la L.O.T.C.).

La representación de la recurrente, en su escrito de 30 de octubre de 1989, manifiesta que la Sentencia impugnada incurre en un error al confundir los "Médicos Residentes Asistenciales" y los "Médicos de Urgencia Hospitalaria", colectivos que nada tienen que ver, por lo que, a su juicio, el Tribunal Central de Trabajo resuelve sobre una cuestión que no tiene relación con lo reclamado. Insisten, a su vez, en que existe un nombramiento que tienen incorporado a las actuaciones, que no ha sido tenido en cuenta por el Tribunal Central de Trabajo, de lo que se deriva una vulneración del artículo 14 de la Constitución por trato desigual. Por otro lado, aducen la existencia de una Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de abril de 1989, posterior a la impugnada en la que se contradice la doctrina incorporada a la resolución impugnada, con lo que se refuerza la alegación mantenida en la demanda. Por último, señalan, de nuevo, que al no considerar el Tribunal Central de Trabajo a los recurrentes como personal vinculado al INSALUD por una relación estatutaria, se produce una desigualdad de trato injustificada respecto del resto de los Médicos al servicio de tal Organismo en similares circunstancias que las de aquéllos, lo que viene avalado, se dice, por la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 18 de abril de 1989 ya citada.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de 3 de noviembre de 1989, afirma que el argumento de la demanda respecto al nombramiento de la recurrente es una discrepancia en la prueba que no puede revisar el Tribunal Constitucional. Entiende a su vez, que no tiene consistencia la posible desigualdad en la aplicación de la Ley, pues existen Sentencias del Tribunal Central de Trabajo que mantienen el carácter laboral de la relación de los Médicos de Urgencia Hospitalaria. Por

Papel de Oficio UNE A-4

último, señala que la diferente retribución de los actores se justifica por su distinta relación jurídica respecto del personal médico al que se aplica el Decreto-Ley 3/87 en cuestión. Interesa por tanto, la desestimación del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tras las alegaciones formuladas por la Asociación recurrente y por el Ministerio Fiscal, subsiste la causa de inadmisión relativa a la falta de contenido constitucional de la demanda puesta de relieve en nuestra providencia de 16 de octubre de 1989.

Segundo.- Los recurrentes entienden que se ha lesionado el artículo 14 de la Constitución porque se les ha otorgado un trato desigual con otro personal, pues, según dicen, tienen un nombramiento que el Tribunal Central de Trabajo no reconoce. Sin embargo, como dice el Fiscal, tal alegación carece de trascendencia, pues se refiere a la valoración y alcance de una prueba que, en todo caso, corresponde al órgano judicial, como así lo ha hecho, sin que en tal operación pueda entrar este Tribunal, además de que los recurrentes se limitan a hacer constar este extremo sin mayor argumentación y justificación. Dificilmente puede hablarse, pues, en estas circunstancias, que el Tribunal Central de Trabajo haya lesionado ningún derecho fundamental y menos aún el artículo 14 de la Constitución, sin que sea cierto, por otra parte, que el Tribunal Central de Trabajo confunda los "Médicos Residentes Asistenciales" con los ahora recurrentes que son "Médicos de Urgencia Hospitalaria", pues, en todo momento, tanto en los Antecedentes como en los Fundamentos de Derecho de la Sentencia impugnada, el órgano judicial se refiere al carácter laboral de los primeros que ahora han pasado a ser Médicos de Urgencia Hospitalaria, con pleno conocimiento, por tanto, de una y otra condición.

Papel de Oficio UNE A-4

Tercero.- En cuanto al principio de igualdad en la aplicación de la Ley, las Sentencias que citan los recurrentes como término de comparación no constituyen un elemento válido de referencia para estimar la lesión pretendida, pues se refieren a asuntos en los que las circunstancias son distintas, las personas cuya relación jurídica se examinaba desempeñaban otras funciones y tenían una clasificación profesional diferente. En la Sentencia impugnada, el Tribunal Central de Trabajo se limita, en contra de lo que dicen los recurrentes, a mantener un criterio ya uniforme de que el personal al que pertenecen los recurrentes están unidos a la Seguridad Social por una relación de carácter laboral, careciendo de la cualidad de Médicos de la misma a efectos de aplicar el Estatuto Jurídico del Personal Médico sobre el que se proyecta necesariamente el Decreto Ley 3/1987, que reconoce las retribuciones pretendidas por los actores que, se insiste, no disponen del mencionado nombramiento. El criterio jurisprudencial se refuerza, a su vez, con la doctrina del Tribunal Supremo incorporada a la Sentencia de 29 de noviembre de 1984, expresamente mencionada en la resolución recurrida. De la misma manera, tampoco constituye un punto de referencia válido para justificar la lesión del principio de igualdad en la aplicación de la Ley la aportación, en la fase de alegaciones, de otra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo, posterior a la que ahora se impugna, en la que este Organo Judicial reconoce el carácter estatutario de los Médicos de Urgencia Hospitalaria, si bien en ella parece claro que los interesados habían sido, en efecto, objeto de un nombramiento que les atribuía la condición de personal médico, carácter que, por lo dicho, no tienen los recurrentes en el presente recurso de amparo. Esta circunstancia y, sobre todo, la posterioridad en el tiempo de la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 8 de abril de 1989 que se aporta impiden, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constituccional que, en el presente caso, pueda hablarse de la existencia de una lesión del principio constitucional mencionado.

Papel de Oficio — UNE A-4

Cuarto.- Por último, la alegación del artículo 14 de la Constitución para justificar un tratamiento salarial igual carece, a tenor de lo expuesto, de trascendencia, pues la situación y relación jurídicas de los ahora recurrentes en amparo no son, en modo alguno, equiparables a las de otros colectivos médicos a los que se aplica, por ello, un régimen retributivo distinto.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Papel de Oficio— UNE A-4